

# LEGISLACION DE SEGURIDAD PRIVADA

Marcelo Serey González

Ing. Prevención de Riesgos

CPO – Asesor de Seguridad Privada

## ASPECTOS LEGALES SOBRE SEGURIDAD PRIVADA



# Curso Jefes de Seguridad Privada

Módulo 1. Legislación de Seguridad Privada.

## SEGURIDAD PRIVADA

Considerando la norma Constitucional que determina el papel del Estado en la Seguridad Nacional y en la Seguridad Pública Interior, se deduce que es el punto de partida sobre el cual fue concebida la actual legislación sobre seguridad privada, pues se debe asumir, que **la función estatal de Orden Público y Seguridad Pública Interior, son tareas inherentes al Estado y no delegables.**

Así, sin desconocer, que las personas tienen el derecho para desarrollar cualquier actividad dentro de los marcos legales, en especial, las actividades de tipo económicas, **el legislador ha creado el Decreto Ley N° 3.607, con el propósito de normar y orientar el accionar privado, sobre materias de vigilancia privada que afectan directamente a las personas.**

# Curso Jefes de Seguridad Privada

Módulo 1. Legislación de Seguridad Privada.

## SEGURIDAD PRIVADA

“**Sistema** (personas, tecnología, procedimientos) que utiliza **medidas preventivas** (planes, rondas y patrullajes), tendientes a mantener el **normal funcionamiento de las operaciones** propias de la entidad y **evitar o minimizar las pérdidas** (lesiones y daños) que pueden provenir de la **acción** de distintos **riesgos** (amenazas y vulnerabilidad) que afecten a las personas y/o al patrimonio de estas”.

La participación de los particulares en labores propias de la Seguridad Pública, no se encuentra consagrada jurídicamente. Por tanto, en dicho ámbito, en definitiva, lo que funciona es la “**Vigilancia privada**”. Es decir, “**un conjunto de normas de Derecho Público que faculta a desarrollar a los particulares solo las actividades que el legislador autoriza**”.

### **EL DECRETO LEY N° 3607, DE 1981. ESTABLECE NORMAS SOBRE VIGILANTES PRIVADOS**

#### **Contenidos y estructura del Decreto:**

Consta de 11 artículos permanentes y 1 artículo transitorio.

**Artículo 1.** Autoriza el funcionamiento de vigilantes privados, sus características y determina áreas de acción. Establece la oficina de seguridad. Determina, la voluntariedad para acceder al sistema de vigilancia privada.

**Artículo 2.** Determina la forma de tramitar las autorizaciones para el funcionamiento por el MININTERIOR.

**Artículo 3.** Determina la existencia de entidades obligadas y las estratégicas. Señala los estudios de seguridad.

**Artículo 4.** Autorización para el no uso de uniforme y no porte de armas.

**Artículo 5.** La calidad de dependientes de los vigilantes privados.

**Artículo 5 bis.** Da existencia a personas naturales o jurídicas vinculadas a la vigilancia privada.

### EL DECRETO LEY N° 3607, DE 1981. ESTABLECE NORMAS SOBRE VIGILANTES PRIVADOS

#### Contenidos y estructura del Decreto:

**Artículo 6.** El área de seguridad privada queda bajo la tuición de Carabineros.

**Artículo 7.** La obligación de capacitar a los vigilantes privados.

**Artículo 8.** Determina conocimiento de las infracciones por el Juzgado de Policía Local.

Multas de 25 I. M. M. hasta 125 I. M. M.

**Artículo 9.**

“El Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría del Interior, coordinará las actividades de las Prefecturas de Carabineros para la aplicación de esta ley”.

**Artículo 10.** Excepción de estas normas.

**Artículo 11.** Deroga Decreto Ley N° 194, de 1973. (Última modificación fue realizada por la Ley N° 20.502, al artículo 9°, cambio dependencia al MININTERIOR)

### **EL DECRETO LEY N° 3607, DE 1981. ESTABLECE NORMAS SOBRE VIGILANTES PRIVADOS**

#### **Obligaciones que impone el artículo 3:**

- ❖ Define quiénes son las entidades obligadas a tener su propio servicio de vigilantes privados, un organismo de seguridad interno y la oficina de seguridad.
- ❖ La existencia y denominación de empresas estratégicas será fundamentado por Decreto Supremo.
- ❖ Las entidades afectas a lo anterior, serán notificadas por la gobernación provincial, teniendo sesenta días para presentar el estudio de seguridad, donde se señale la forma en que se estructurará y funcionará el organismo de seguridad interno y la oficina de seguridad.
- ❖ Establece que la propia organización o empresa deberá confeccionar el estudio de seguridad, pudiendo contratar agentes externos autorizados.

### **EL DECRETO LEY N° 3607, DE 1981. ESTABLECE NORMAS SOBRE VIGILANTES PRIVADOS**

#### **Obligaciones que impone el artículo 3:**

- ❖ Existe un plazo de treinta días para rectificar el estudio de seguridad, si existen observaciones.
- ❖ El estudio de seguridad tendrá el carácter de secreto y será archivado en la Prefectura de Carabineros respectiva, certificando tal situación.
- ❖ Podrá ser conocido por la Policía de Investigaciones por razones fundadas.
- ❖ Por decreto, se fijarán normas que deberá acatar la organización y funcionamiento del organismo de seguridad.
- ❖ También, se fijarán los contenidos mínimos para los estudios de seguridad conforme a la naturaleza de la entidad que se aplique, teniendo sesenta días para su cumplimiento.
- ❖ Incumplimiento está sancionado con multas, vía Juzgado de Policía Local.

### **EL DECRETO LEY N° 3607, DE 1981. ESTABLECE NORMAS SOBRE VIGILANTES PRIVADOS**

#### **Obligaciones que impone el artículo 3:**

- ❖ Las sanciones serán reclamadas ante la Corte de Apelaciones respectiva.
- ❖ El plazo para reclamar de la medida adoptada vence a los diez días.
- ❖ Vencido el plazo y recopilados los antecedentes, el tribunal dentro de quince días dictará sentencia.
- ❖ Contra la sentencia no corresponde el recurso de casación en la forma.
- ❖ Los procesos que se incoen por la materia anterior, serán secretos y se mantendrán en custodia, pudiendo ser conocidos solo por las partes o sus representantes.

### EL DECRETO LEY N° 3607, DE 1981. ESTABLECE NORMAS SOBRE VIGILANTES PRIVADOS

#### Contenido del artículo 5 bis sobre personas naturales y jurídicas:

- Labores de asesoría, prestación de servicios o capacitación de VV. PP., deberán estar autorizados por la Prefectura de Carabineros respectiva.
- Se prohíbe a cualquier título ofrecer vigilantes privados.
- **Se considerará delito el ofrecimiento anterior.**
- Los delitos son de conocimiento de la justicia ordinaria.

### EL DECRETO LEY N° 3607, DE 1981. ESTABLECE NORMAS SOBRE VIGILANTES PRIVADOS

#### Contenido del artículo 5 bis sobre personales naturales y jurídicas:

- Condiciones para asesoría, prestación de servicios o capacitación:

- a) Autorización Prefectura de Carabineros.
- b) Todo el personal debe acreditar idoneidad cívica, moral y profesional.
- c) El citado personal debe contar con seguro a su favor.
- d) Disponer de instalaciones físicas y técnicas para la capacitación y adiestramiento.
- e) Cumplir con las instrucciones sobre capacitación y adiestramiento impartidas por la Prefectura respectiva.
- f) Identificar lugares donde se desarrollarán labores de vigilancia y protección y número de agentes asignados.

Prohibición de porte de armas de fuego a personal distinto a los vigilantes privados y carga horaria de 45 horas.

# Curso Jefes de Seguridad Privada

Módulo 1. Legislación de Seguridad Privada.

## EL DECRETO LEY N.º 3607, DE 1981. ESTABLECE NORMAS SOBRE VIGILANTES PRIVADOS

### ÁMBITO DE ACCIÓN:

**Recintos:** Estos pueden ser (Artículo 1º, D/L 3607 y 18º del D/S Nº 1773):

- **RECINTOS DESTINADOS A LA HABITACIÓN.** Como ejemplo, se señaló edificios, conjuntos habitacionales y por extensión general, cualquier lugar destinado a la habitación.

- **RECINTOS COMERCIALES.** La norma señaló las industrias, recintos, locales y establecimientos mineros.





OTEC

MSEREY

CENTRO DE ESTUDIO DE SEGURIDAD

# Curso Jefes de Seguridad Privada

Módulo 1. Legislación de Seguridad Privada.

## EL DECRETO LEY N.º 3607, DE 1981. ESTABLECE NORMAS SOBRE VIGILANTES PRIVADOS

### ÁMBITO DE ACCIÓN:

**Áreas:** (Artículo 18º, D/S N° 1773)

Se trata de un terreno no delimitado físicamente y que es ocupado habitualmente por la entidad en el desempeño de sus actividades; o constituye un lugar de tránsito obligado para el ejercicio de esta, conforme a lo establecido en el Estudio de Seguridad respectivo, aprobado por la Prefectura de Carabineros correspondiente.



### DECRETO SUPREMO N° 1773, DE 1994. ESTABLECE NORMAS SOBRE FUNCIONAMIENTO DE VIGILANTES PRIVADOS

#### Vigilantes privados:

**Artículo 1.** Objetivo del vigilante privado: “**único y exclusivo**”, será la “**protección y seguridad interior de edificios** destinados a la habitación, oficinas o a otra finalidad; de conjuntos habitacionales; de instalaciones, locales, plantas u otros establecimientos, de empresas cualquiera sea su naturaleza, tales como industriales, comerciales, mineras, agrícolas y de servicios”.

Se hará **extensivo** “a las personas que se encuentran en tales lugares... como, igualmente, a los bienes, sean propios o ajenos, que se hallen dentro del área o recinto de la misma”.



### DECRETO SUPREMO N° 1773, DE 1994. ESTABLECE NORMAS SOBRE FUNCIONAMIENTO DE VIGILANTES PRIVADOS

#### Vigilantes privados:

**Artículo 16.** Los VV. PP. tendrán “la calidad de trabajadores dependientes de la entidad en que presten sus servicios de tales...” así “sus remuneraciones, derechos previsionales y demás beneficios sociales, les serán aplicables las normas del D. F. L.N° 1, de 1974,... Código del Trabajo”. Asimismo, “las entidades empleadoras, deberán contratar un seguro de vida a favor de cada vigilante privado, cuyo monto no podrá ser inferior a 250 UF...”.

**Artículo 17.** Determina el uniforme que será del tipo *slack*, conforme al detalle respectivo de cada prenda. La obligatoriedad de las empresas de transporte de valores a utilizar un distintivo de la empresa. La obligación de uso del uniforme en el recinto y la prohibición de uso fuera de esta. Existe autorización excepcional para no usarlo.

### DECRETO SUPREMO Nº 1773, DE 1994. ESTABLECE NORMAS SOBRE FUNCIONAMIENTO DE VIGILANTES PRIVADOS

#### **Vigilantes privados:**

**Artículo 18.** El cumplimiento de la función será “dentro de los recintos o áreas de cada entidad, industria, edificio o conjunto habitacional o comercial, establecimiento o faena”. Los transportes de valores por la vía pública se informarán a la Prefectura de Carabineros.

**Artículo 18 bis.** Establece la obligatoriedad de la capacitación periódica por niveles, de los vigilantes privados en las funciones y materias inherentes a su especialidad. Esta capacitación puede ser delegada total o parcialmente. La capacitación se examina al final, entregándose un certificado que acredita el cumplimiento de los requisitos para ejercer como tal. Existe la prohibición de ejercer la función sin estar previamente capacitado.

### DECRETO SUPREMO Nº 1773, DE 1994. ESTABLECE NORMAS SOBRE FUNCIONAMIENTO DE VIGILANTES PRIVADOS

#### Vigilantes privados:

**Artículo 19.** Habilitación para portar armas de fuego y bastón, limitado al recinto o área de cada entidad y en horario de funciones. El tipo de arma será determinado por el Estudio de Seguridad. Existirá un libro específico para el control de entrega de las armas y munición. Se establece la exigencia de mantener las armas inscritas, y resalta las eventuales infracciones. Se señala la obligación de devolver las armas después del servicio y su custodia segura. Los implementos de seguridad ofrecidos para su venta serán calificados por Carabineros. No obstante, deberán estar aprobadas para tales efectos.



### DECRETO SUPREMO N° 1773, DE 1994. ESTABLECE NORMAS SOBRE FUNCIONAMIENTO DE VIGILANTES PRIVADOS

#### **Vigilantes privados:**

**Artículo 20.** Se mantendrá un libro foliado para el registro de armas por parte de la autoridad fiscalizadora. Teniendo la entidad sucursal, el libro se llevará en la casa matriz con la anotación de las armas a nivel nacional. En el libro respectivo, se anotarán las observaciones o falta de ellas. Cada uso de armas debe ser registrado, así como el resultado y munición consumida, sin desmedro del procedimiento legal que corresponda.

**Artículo 21.** El organismo de seguridad de cada entidad dependerá “del más alto nivel jerárquico” de la misma, quien propondrá la política general de seguridad. Se determina, además, la existencia de organismos internos a nivel regional,

### DECRETO SUPREMO N° 1773, DE 1994. ESTABLECE NORMAS SOBRE FUNCIONAMIENTO DE VIGILANTES PRIVADOS

#### Estudios de seguridad (Artículos 2 al 9):

**Artículo 2.** Cualquier persona natural o jurídica podrá acogerse al régimen de vigilancia privada, previa solicitud y estudio de seguridad.

**Artículo 3.** Lo anterior se hará, previa solicitud escrita, al Ministerio del Interior.

**Artículo 4.** La Prefectura respectiva, analizará e informará a la autoridad administrativa sobre la solicitud y el Estudio de Seguridad de la entidad que se adscriba al régimen de vigilancia privada. Verificará en el lugar las instalaciones, y se pronunciará sobre la aprobación, rechazo o modificaciones.

**Artículo 5.** Aprobada la solicitud, se dictará el Decreto Supremo con la autorización por periodo no superior a dos años. Incluirá la aprobación del estudio de seguridad donde constará la estructura y modalidad de servicios. Decreto firmado por Ministro del Interior.

### **DECRETO SUPREMO N° 1773, DE 1994. ESTABLECE NORMAS SOBRE FUNCIONAMIENTO DE VIGILANTES PRIVADOS**

#### **Estudios de seguridad (Artículos 2 al 9):**

**Artículo 6.** La anterior autorización, podrá ser revocada por infracción a las normas y con informe de Carabineros en ese sentido.

**Artículo 7.** De los plazos y formalidades para entidades antiguas.

**Artículo 8.** Carabineros remitirá a la Intendencia Regional el listado con las entidades afectas. Por resolución se ordenará su notificación, quien dentro de sesenta días después de la notificación, entregará la documentación junto al estudio de seguridad.

**Artículo 9.** Recibido el estudio, lo revisará Carabineros, quien informará su aprobación, rechazo o modificaciones.

**Artículo 9 bis.** Los estudios de seguridad tendrán el carácter de secreto. La entidad tendrá un plazo de sesenta días para implementar lo propuesto.

### DECRETO SUPREMO N° 1773, DE 1994. ESTABLECE NORMAS SOBRE FUNCIONAMIENTO DE VIGILANTES PRIVADOS

Estudios de Seguridad

Estudio de Seguridad  
**Entidades obligadas y estratégicas.**  
D/L N° 3.607

Estudio de Seguridad  
**Entidades bancarias y financieras.**  
D/L N° 3.607

Estudio de Seguridad  
**Empresas TT.VV.**  
D/E N° 1.814

Estudio de Seguridad  
**Instalación de ATM.**  
D/S N° 222

Estudio de Seguridad  
**Empresas obligadas.**  
Ley N° 19.303

Estudio de Seguridad  
**Entidades mineras.**  
Código Minero

Estudio de Seguridad  
**Casino de juegos.**  
D/L N° 3.607

Estudio de Seguridad y Análisis de Riesgos  
**A petición de empresa.**  
Asesor de Seguridad

### DECRETO SUPREMO N° 1773, DE 1994. ESTABLECE NORMAS SOBRE FUNCIONAMIENTO DE VIGILANTES PRIVADOS

#### Requisitos de los vigilantes privados:

**Artículo 11.** Quienes reúnan los siguientes requisitos:

- a) Tener 21 años, a lo menos;
- b) Haber cursado la educación media o su equivalente;
- c) No encontrarse actualmente acusado o haber sido condenado por crimen o simple delito o sancionado por actos de violencia intrafamiliar, de acuerdo con la ley N° 20.066;
- d) No encontrarse formalizado por alguna de las conductas punibles... (control de armas, ley de drogas, conductas terroristas, lavado de dinero, seguridad del Estado y crimen organizado).
- e) Tener condiciones físicas y psíquicas compatibles con las labores por desempeñar, especialmente en lo relativo al control de impulsos. Mediante certificado emitido por el facultativo correspondiente, se acreditará que los servicios de seguridad prestados por la persona no pondrán en riesgo su integridad física o la de terceros, aún potencialmente;

### DECRETO SUPREMO N° 1773, DE 1994. ESTABLECE NORMAS SOBRE FUNCIONAMIENTO DE VIGILANTES PRIVADOS

- f) No haber dejado de pertenecer a las FFAA, a las de OO y SS o a Gendarmería de Chile, según sea el caso, donde hayan prestado servicios, por sanciones o medidas disciplinarias;
- g) Haber aprobado los cursos de capacitación que señale Carabineros de Chile, incluyéndose un curso sobre manipulación de armas;
- h) No haber sido sancionado conforme a la ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional y su reglamento;
- i) Manejar el idioma castellano;
- j) En caso de ser extranjero, contar con permanencia definitiva, de conformidad a lo dispuesto en el decreto ley N° 1094, de 1975 y su reglamento;

**Artículo 13.** Se detallan los tres tipos de tarjetas de identidad para los VV.PP. Por colores: azul, verde y amarillo.

### **DECRETO SUPREMO N° 1773, DE 1994. ESTABLECE NORMAS SOBRE FUNCIONAMIENTO DE VIGILANTES PRIVADOS**

**Ley N°19.329 de 1994, modifica el D/L N°3.607, de 1981, que establece normas sobre vigilantes privados:**

**Artículo único...**

c) Sustitúyase en los artículos 5° bis, inciso primero, y letras a) b) y e) de su inciso sexto; 7°, inciso primero, y 8° inciso primero, la expresión “Comandancia de Guarnición” por “Prefectura de Carabineros”

e) Sustitúyese en los incisos segundos de los artículos 6° y 7° y en el artículo 9°, la expresión “Comandancias de Guarnición” por “Prefecturas de Carabineros” .

### ROL FISCALIZADOR DE CARABINEROS DE CHILE SUS ATRIBUCIONES

**Artículo 3°**, de la Ley N° 18.961:  
Carabineros de Chile podrá establecer los servicios policiales que estime necesarios para el cumplimiento de sus finalidades específicas, de acuerdo con la Constitución Política y la ley...  
...Asimismo, la Institución tendrá a su cargo, en la forma que determine la ley, la fiscalización y el control de las personas que desarrollen actividades de vigilancia privada (inciso 7°).



### ROL FISCALIZADOR DE CARABINEROS DE CHILE SUS ATRIBUCIONES

**Artículo 6.** (D/L 3607) Las personas del inciso primero, del artículo 5° bis (las personas naturales o jurídicas que realicen labores de asesoría o de prestación de servicios en materias de seguridad, o de capacitación de vigilantes privados), las oficinas de seguridad y los organismos de seguridad interno, de las entidades autorizadas para contar con vigilantes privados y estos, quedarán bajo la tuición de Carabineros de Chile. Las autorizaciones podrán ser revocadas y el funcionamiento suspendido si se detectaran anomalías.

**Artículo 17.** (D/S 93) La Prefectura de Carabineros respectiva podrá, en cualquier tiempo, de constatar anomalías que, a su juicio, obstan decisivamente al buen funcionamiento, revocar la autorización para que las personas a que se ha hecho referencia... desempeñen su giro.

### FISCALIZACIÓN DE CARABINEROS DE CHILE. ATRIBUCIONES

**Artículo 6.** (D/S 1773) Carabineros impartirá instrucciones de control a las entidades fiscalizadas. El incumplimiento podrá ser motivo de caducidad de la autorización de funcionamiento.

**Artículo 8.** (D/S 1773) Carabineros remitirá a la Intendencia Regional la relación de entidades que reúnen las condiciones descritas en el inciso 1°, del artículo 3°, del D/L N° 3607.



### ROL FISCALIZADOR DE CARABINEROS DE CHILE SUS ATRIBUCIONES

**Artículo 12.** (D/S 1773) La Prefectura de Carabineros respectiva, autorizará la contratación de personas como vigilantes privados, entre quienes reúnan los requisitos exigidos.

La contratación se informará por la entidad dentro de las 96 horas siguientes a ella.

**Artículo 13.** (D/S 1773) Por la Prefectura de Carabineros respectiva se entregará al vigilante privado, la **credencial** correspondiente a su función específica. En el caso de transporte de valores, se entregará en el sector de la casa matriz (azul).

**Artículo 15.** (D/S 1773) Potestad de la Prefectura para revocar la autorización de un vigilante privado en cualquier época.

**Artículo 17.** (D/S 1773) La Prefectura de Carabineros respectiva, en casos calificados, podrá autorizar el no uso del uniforme durante las labores habituales, el control también lo realizará dicha Repartición.

### ROL FISCALIZADOR DE CARABINEROS DE CHILE, SUS ATRIBUCIONES

**Artículo 18.** (D/S 1773) Carabineros procederá a tomar conocimiento de los trayectos por la vía pública y su fiscalización.

**Artículo 18 bis.** (D/S 1773) Las materias propias de las capacitaciones, serán determinadas por la Prefectura de Carabineros respectiva, así como su periodicidad; no obstante, se podrá disponer, en cualquier tiempo, la capacitación de dicho personal sobre las materias que se señalará.

**Artículo 19.** (D/S 1773) La Prefectura de Carabineros respectiva, podrá autorizar ocasionalmente a una entidad, el uso de armamento mayor, determinándose el lugar y período de uso. La Dirección General de Carabineros, calificará y aprobará los distintos implementos de seguridad que se podrán ofrecer para su venta.

### ROL FISCALIZADOR DE CARABINEROS DE CHILE SUS ATRIBUCIONES

**Artículo 20.** (D/S 1773) La autoridad fiscalizadora procederá a anotar el armamento que poseen las entidades, en libro habilitado por esta al efecto. En el caso de sucursales, se basará en los certificados respectivos. Los libros son foliados y timbrados por la Prefectura de Carabineros. De la pérdida de un arma se informará a la citada Repartición.

**Artículo 22.** (D/S 1773)“Los organismos de seguridad interno y los vigilantes privados quedarán sujetos a la fiscalización de la Prefectura de Carabineros respectiva, pudiendo esta impartir las instrucciones y efectuar las inspecciones que estime necesarias para el cumplimiento de las normas... Y la ejecución del estudio de seguridad aprobado” .

### **ROL FISCALIZADOR DE CARABINEROS DE CHILE SUS ATRIBUCIONES**

**Artículo 23.** (D/S 1773)“Las Prefecturas de Carabineros respectivas deberán llevar un registro actualizado de todas las entidades consignadas en los artículos 1° , 3° y 5° bis del D/L 3607, de 1981... y otro, separado, en que anotarán la individualización completa de las personas que se desempeñen como vigilantes privados y las entidades que lo hacen”.

**Artículo 24.** (D/S 1773) La facultad de control de Carabineros permitirá requerir de las entidades, demás organismos vinculados, así como de los entes capacitadores, “**y estarán obligadas a proporcionarlos**”, todos los antecedentes que se les requieran y podrá practicar todas las visitas que sean estimadas como convenientes.

### DECRETO SUPREMO N° 867, DE 2017. NUEVOS ESTÁNDARES PARA PERSONAS, PERSONAL Y EMPRESAS

#### Artículo primero:

Definiciones. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- a) **Actividades de seguridad privada.** Aquellas realizadas por personas naturales o jurídicas de derecho privado, expresamente autorizadas, cuya finalidad es proteger a las personas, bienes y procesos productivos de quienes contratan sus servicios, de los posibles delitos, amenazas, vulneraciones de derechos, que puedan afectarles. Ello, sin perjuicio de las restantes actividades de seguridad privada que reglamenta el decreto N° 222, de 2013, del Ministerio del Interior, que regula medidas mínimas de seguridad aplicables a la instalación y operación de cajeros automáticos, y el decreto N° 1.814, de 2014, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que dispone medidas que regulen el transporte de valores.

### **DECRETO SUPREMO N° 867, DE 2017. NUEVOS ESTÁNDARES PARA PERSONAS, PERSONAL Y EMPRESAS**

- b) Autoridad fiscalizadora en materia de seguridad privada.** Corresponde a las Prefecturas de Carabineros de Chile y a la Prefectura de Seguridad Privada del O.S.10 de Carabineros de Chile. Lo anterior es sin perjuicio de la autoridad institucional que corresponda tratándose de entidades ubicadas en recintos portuarios, aeropuertos u otros espacios sometidos al control de la autoridad militar, marítima o aeronáutica, conforme indica el decreto ley N° 3.607, de 1981.

### **DECRETO SUPREMO N° 867, DE 2017. NUEVOS ESTÁNDARES PARA PERSONAS, PERSONAL Y EMPRESAS**

#### **c) Medidas de seguridad.**

Todos aquellos recursos humanos, materiales, tecnológicos, así como los procedimientos destinados a otorgar protección a las personas y sus bienes dentro de un recinto o área determinada.

### **DECRETO SUPREMO N° 867, DE 2017. NUEVOS ESTÁNDARES PARA PERSONAS, PERSONAL Y EMPRESAS**

#### **d) Guardia de seguridad, nochero, portero o rondín.**

Es aquella persona natural que presta servicios de seguridad privada, y que otorga, personalmente, protección a personas y/o bienes, dentro de un recinto o área determinada previamente delimitada, y que no se encuentra autorizada para poseer, tener o portar armas de fuego en el ejercicio de sus funciones.

### DECRETO SUPREMO N° 867, DE 2017. NUEVOS ESTÁNDARES PARA PERSONAS, PERSONAL Y EMPRESAS

**e) Empresa de seguridad privada.** Aquella que, expresamente autorizada por la autoridad competente, disponiendo de medios materiales y humanos, tiene por objeto suministrar servicios destinados a la protección de personas y bienes, incluyéndose aquellas personas naturales o jurídicas que realicen o tengan por objeto desarrollar labores de asesoría o prestación de servicios en materias inherentes a seguridad en los términos del decreto N° 93, de 1985, del Ministerio de Defensa Nacional.

### **DECRETO SUPREMO N° 867, DE 2017. NUEVOS ESTÁNDARES PARA PERSONAS, PERSONAL Y EMPRESAS**

#### **Artículo segundo.**

**Ámbito de aplicación.** Las disposiciones de este reglamento se entenderán complementarias a lo dispuesto en el **decreto N° 1.772**, de 1994, del Ministerio del Interior, que aprueba el reglamento de la ley N° 19.303; el **decreto N° 1.773**, de 1994, del Ministerio del Interior, que aprueba el reglamento del decreto ley N° 3.607, de 1981, sobre funcionamiento de vigilantes privados, y deroga el decreto N° 315, de 1981, el **decreto N° 93**, de 1985, del Ministerio de Defensa Nacional, que aprueba reglamento del artículo 5 bis del DL N° 3.607, modificado por el DL N° 3.636, ambos de 1981, y por la ley N° 18.422; el **decreto exento N° 1.122**, de 1998, del Ministerio del Interior, sobre medidas mínimas de seguridad para las empresas consideradas en el art. 3 del decreto ley N° 3.607; y el **decreto N° 41**, de 1996, del Ministerio del Interior, que autoriza conexión a Centrales de Comunicaciones de Carabineros. Asimismo, lo dispuesto en el presente reglamento es sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad militar, marítima o aeronáutica y de los requisitos especiales para el desarrollo de la respectiva actividad en los recintos sujetos a su control.

# Curso Jefes de Seguridad Privada

Módulo 1. Legislación de Seguridad Privada.

## Artículo tercero.

**Facultad para una adecuada fiscalización.** Para el cumplimiento de las funciones de fiscalización en materia de seguridad privada, Carabineros de Chile, dentro del ámbito de sus competencias, podrá celebrar convenios con las instituciones correspondientes, con el objeto de obtener información o antecedentes de las personas, personal y empresas que realicen actividades de seguridad privada, para una adecuada fiscalización de los requisitos.

# Curso Jefes de Seguridad Privada

Módulo 1. Legislación de Seguridad Privada.

## Artículo cuarto.

**Manual Operativo en materia de seguridad privada.** Carabineros de Chile, dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación en el Diario Oficial del decreto supremo que aprueba este Reglamento, dictará un Manual Operativo en materia de Seguridad Privada, que deberá ser publicado en el Diario Oficial. El contenido de este Manual Operativo deberá revisarse con una periodicidad mínima de dos años, debiendo publicarse en el Diario Oficial cada vez que sea modificado.

### Artículo quinto.

**Requisitos.** Sin perjuicio de los requisitos que se señalen para el cumplimiento específico de sus funciones y de lo dispuesto en el artículo 11 del decreto N° 1.773, de 1994, del Ministerio del Interior, que aprueba el reglamento del decreto ley N° 3.607, de 1981, todas las personas naturales que presten servicios personales en materia de seguridad privada, deberán cumplir siempre con lo siguiente:

1. Ser mayor de edad.
2. Tener condiciones físicas y psíquicas compatibles con las labores por desempeñar, especialmente en lo relativo al control de impulsos. Mediante certificado emitido por el facultativo correspondiente, se acreditará que los servicios de seguridad prestados por la persona, no pondrán en riesgo su integridad física o la de terceros, aun potencialmente.

3. Haber cursado la educación media o su equivalente.
4. No encontrarse actualmente acusado o haber sido condenado por crimen o simple delito.
5. No haber sido sancionado por actos de violencia intrafamiliar de acuerdo con la ley N° 20.066.
6. No encontrarse formalizado por alguna de las conductas punibles establecidas en el decreto supremo N° 400, del Ministerio de Defensa, de 1977, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre control de armas; en la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas; en la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad; en la ley N° 19.913, que crea la unidad de análisis financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos; en el decreto supremo N° 890, de 1975, del entonces Ministerio del Interior, que fija texto actualizado y refundido de la ley 12.927, sobre seguridad del Estado; en la ley N° 20.066, que establece ley de violencia intrafamiliar; u otras asociadas al crimen organizado que se encuentren tipificadas en otros cuerpos legales.

# Curso Jefes de Seguridad Privada

## Módulo 1. Legislación de Seguridad Privada.

7. No haber dejado de pertenecer a las Fuerzas Armadas, a las de Orden y Seguridad o a Gendarmería de Chile, según sea el caso, donde hayan prestado servicios, por sanciones o medidas disciplinarias.
8. No haber ejercido funciones de control o fiscalización de las entidades, servicios o actuaciones de seguridad, vigilancia, ni de su personal o medios, como miembro de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública en los últimos seis meses desde la solicitud de autorización.
9. No haber sido sancionado conforme a la ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, y su reglamento.
10. Aprobar los exámenes de los cursos de capacitación que correspondan, según lo exigido por la Autoridad Fiscalizadora en materias de Seguridad Privada correspondiente.
11. Manejar el idioma castellano.
12. En caso de ser extranjero, contar con permanencia definitiva, en conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 1.094, de 1975, y su reglamento.

### **Artículo quinto.**

Las personas naturales que presten servicios personales de seguridad privada deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 4 y 5 del inciso precedente, mediante el correspondiente certificado de antecedentes expedido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, y los requisitos establecidos en los numerales 6 y 8 a través de declaración jurada simple, la que deberá actualizarse anualmente. Los demás requisitos deberán ser acreditados por las personas naturales que realicen funciones de seguridad privada, cada vez que sea requerido por el empleador, mediante los documentos idóneos para tales efectos.

# Curso Jefes de Seguridad Privada

## Módulo 1. Legislación de Seguridad Privada.

Las entidades que tengan bajo su servicio o dependencia a guardias de seguridad, nocheros, porteros, rondines o cualquier otra persona natural que ejerza funciones de seguridad privada, **estarán habilitadas para actuar por cuenta y representación de estos dependientes, con el objeto exclusivo de obtener de las instituciones correspondientes, los antecedentes necesarios para acreditar los requisitos que indica este artículo.** Esta facultad podrá ser ejercida ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, y en general frente a todas aquellas entidades que posean estos antecedentes, con el objeto de velar por la debida y oportuna calificación de estos trabajadores, a quienes, en todo caso, se les deberá informar siempre por escrito de esta circunstancia.

# Curso Jefes de Seguridad Privada

## Módulo 1. Legislación de Seguridad Privada.

Asimismo, las entidades que tengan bajo su servicio o dependencia a guardias de seguridad, nocheros, porteros, rondines o cualquier otra persona natural que ejerza funciones de seguridad privada, **deberán, a su costo, realizar todas las gestiones necesarias para que su personal, de manera anual, se someta a exámenes médicos físicos y psicológicos**, con el objeto de acreditar el cumplimiento de los requisitos indicados en el numeral 2 de este artículo. El control del cumplimiento de esta disposición lo efectuará Carabineros de Chile, a través de la Autoridad Fiscalizadora en materia de Seguridad Privada correspondiente.

# Curso Jefes de Seguridad Privada

## Módulo 1. Legislación de Seguridad Privada.

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades que tengan bajo su servicio o dependencia a guardias de seguridad, nocheros, porteros, rondines o cualquier otra persona natural que ejerza funciones de seguridad privada, **deberán presentar nóminas semestrales ante la Autoridad Fiscalizadora** en materia de Seguridad Privada correspondiente, de las personas que laboran bajo su dependencia prestando servicios de seguridad privada, así como los antecedentes que fueren necesarios, con el objeto de que este verifique que los funcionarios cumplen con los requisitos establecidos en la ley.

### Artículo sexto.

**Pérdida sobreviniente de requisitos.** Las personas naturales que ejerzan funciones de seguridad privada, deberán informar, en el más breve plazo, la pérdida por causa sobreviniente, de cualquiera de los requisitos establecidos por el presente reglamento para ejercer la actividad correspondiente. En el caso de la pérdida de requisitos de personas naturales que ejerzan funciones de seguridad privada en una Empresa de Seguridad Privada, **deberá esta última informar, en el más breve plazo, la pérdida por causa sobreviniente**, de cualquiera de dichos requisitos por parte de algún miembro de su personal.

Se procederá, además, a la devolución de la credencial y de otras especies, en la forma y dentro del plazo que establecerá el Manual Operativo en materia de Seguridad Privada.

Sin perjuicio de lo señalado en los incisos precedentes, **el empleador deberá comunicar** a la Autoridad Fiscalizadora en materia de Seguridad Privada correspondiente, la pérdida sobreviniente de requisitos de su personal, **en el informe semestral** al que hace referencia el inciso final del artículo anterior.

### **Artículo séptimo.**

#### **Contratación:**

Cualquier persona natural o jurídica podrá contratar personas que presten servicios de seguridad privada, tales como guardias de seguridad, nocheros, porteros o rondines para brindar protección a una vivienda o grupo de ellas, edificios, conjunto residencial, locales comerciales, espacios públicos previamente autorizados y otros lugares que por su naturaleza requieran de este tipo de servicios. Asimismo, el o los interesados, podrán contratar los servicios de una empresa debidamente acreditada, que provea recursos humanos para estos fines.

# Curso Jefes de Seguridad Privada

## Módulo 1. Legislación de Seguridad Privada.

El contrato y la directiva de funcionamiento correspondiente, deberá ser puesto en conocimiento de la Autoridad Fiscalizadora en materia de Seguridad Privada respectiva, para los fines de fiscalización que procedan.

En el caso que la Autoridad Fiscalizadora en materia de Seguridad Privada determine que un **conserje ejerce funciones de seguridad privada**, se reputarán para todos los efectos legales y específicamente para la aplicación de este reglamento, como guardias de seguridad, nocheros, porteros o rondines.

### Artículo octavo.

**Obligatoriedad del uso de uniforme.** Las personas naturales que presten servicios de seguridad privada, deberán usar en todo momento, durante el ejercicio de sus funciones, un uniforme, conforme al siguiente detalle:

1. Gorra color negro, modelo militar, visera negra y barboquejo del mismo color.
2. Camisa color negra, confeccionada con tela gruesa o delgada, manga corta o larga abotonada, según la época del año.
3. Pantalón color negro, confeccionado con tela gruesa o delgada, según la época del año.
4. Calzado y calcetines negros.
5. Cinturón sin terciado, de cuero negro, con cartuchera del mismo color, para portar bastón retráctil, en caso que sea procedente.
6. Chaleco de alta visibilidad (*se especifican las características*).

# Curso Jefes de Seguridad Privada

## Módulo 1. Legislación de Seguridad Privada.

7. Chaquetón impermeable, con cierre eclair o abotonado, para uso en la época del año que corresponda (*se especifican las características*).

El uniforme a que se refiere este artículo no podrá ser costeado por el trabajador, esto es, por la persona natural que bajo cualquier régimen laboral presta servicios de seguridad privada, tales como guardias de seguridad, nocheros, porteros o rondines. En consecuencia, **el empleador no podrá exigir al trabajador que se proporcione el uniforme**, ni tampoco deducir, retener o compensar, por este concepto, suma alguna de la remuneración del trabajador.

No obstante lo señalado precedentemente, en los casos en que se estime conveniente debido a la actividad de seguridad desempeñada, **la Autoridad Fiscalizadora en materia de Seguridad Privada, mediante resolución fundada, podrá autorizar la utilización parcial o la exención total del uso del uniforme.**

### Artículo noveno.

**Medidas adicionales de Seguridad.** La Autoridad Fiscalizadora en materia de Seguridad Privada correspondiente, en consideración a los riesgos y vulnerabilidad de la actividad de seguridad que se desempeña, atendiendo a diversos factores, tales como las condiciones del recinto, la afluencia de público, su ubicación, entre otros, **podrá imponer** a las personas naturales que realicen actividades personales de seguridad, ya sea de manera independiente o dependiente de empresas de seguridad privada, **el uso durante el ejercicio de sus funciones**, de los siguientes implementos de seguridad:

### Medidas adicionales de seguridad:

1. **Chaleco antibalas**, que cumpla con las siguientes normas técnicas:
  - a) **Nivel de amenaza:** el chaleco deberá contar con una señal de impacto que no sea inferior a 40 mm.
  - b) **Seguro de vida por 30 UF o su equivalente en dólares americanos.** El fabricante deberá contar con un seguro de vida en caso que un chaleco antibalas no cumpla su función. Los proveedores deberán acreditar y declarar la póliza al comprador, además de adjuntar este documento a la entidad certificadora de que trata el literal siguiente.
  - c) **Entidad certificadora.** Los chalecos antibalas que utilicen los guardias de seguridad, deberán estar certificados por el Laboratorio de Resistencia Balística, del Instituto de Investigaciones y Control del Ejército de Chile (IDIC). Esta entidad certificadora, además, llevará un registro de los elementos a ensayar y cantidad, tipo y resultado de los ensayos realizados.
  - d) Al momento de presentar el producto, el proveedor o fabricante deberá **declarar el lote y la cantidad** de unidades que lo componen (N° de serie), así como su material, cantidad y área de protección. Ello permitirá mantener una trazabilidad del producto.

# Curso Jefes de Seguridad Privada

## Módulo 1. Legislación de Seguridad Privada.

**2. chaleco anticorte**, que cumpla la normativa técnica norteamericana NIJ 0115.00, y cuyo proveedor y/o fabricante certifique el cumplimiento de la normativa técnica antes aludida, y declarare al momento de presentar el producto:

- a) El lote y la cantidad de unidades que lo componen (el número de serie).
- b) El material, cantidad y área de protección del producto.

El fabricante deberá contar con un seguro de vida por 30 UF o su equivalente en dólares americanos en caso que un chaleco anticorte no cumpla su función.

# Curso Jefes de Seguridad Privada

## Módulo 1. Legislación de Seguridad Privada.

3. **Bastón retráctil, esposas o elementos de contención**, y otras medidas o implementos de seguridad que ordene o autorice la Autoridad Fiscalizadora en materia de Seguridad Privada correspondiente, de conformidad con la legislación vigente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, en cualquier momento, la Autoridad Fiscalizadora en materia de Seguridad Privada, mediante resolución fundada, podrá requerir el uso de todos o algunos de los implementos de seguridad antes indicados.

Los implementos de seguridad a los que se refiere este artículo, no podrán ser costeados por el trabajador, esto es, por la persona natural que bajo cualquier régimen laboral presta servicios de seguridad privada, tales como guardias de seguridad, nocheros, porteros o rondines. En consecuencia, **el empleador no podrá exigir al trabajador que se proporcione dichos implementos, ni tampoco deducir, retener o compensar, por este concepto, suma alguna de la remuneración del trabajador.**

# Curso Jefes de Seguridad Privada

## Módulo 1. Legislación de Seguridad Privada.

El control del cumplimiento de estas disposiciones lo efectuará Carabineros de Chile, a través de la Autoridad Fiscalizadora en materia de Seguridad Privada correspondiente.

En cualquier caso, las empresas de seguridad privada podrán solicitar a la Autoridad Fiscalizadora en materia de Seguridad Privada correspondiente, someterse a la utilización de una o más medidas adicionales de seguridad, solicitud que Carabineros de Chile podrá aprobar, rechazar o modificar mediante resolución fundada.

### **Artículo décimo:**

#### **Autorización y Registro ante la Autoridad Fiscalizadora en materia de Seguridad Privada.**

Toda persona natural o jurídica que ejerza funciones en materia de seguridad privada, en adelante Empresas de Seguridad Privada, deberá obtener la autorización regulada en el artículo 5 del decreto N° 93, de 1985, del Ministerio de Defensa Nacional, que aprueba el reglamento del artículo 5 bis del DL N° 3.607, modificado por el DL N° 3.636, ambos de 1981, y por la ley N° 18.422, e inscribirse en el registro especial del artículo 23 del decreto N° 1.773, de 1994, del Ministerio del Interior, que aprueba el reglamento del decreto ley N° 3.607, 1981.

### Artículo undécimo.

**Requisitos.** Solo podrán actuar como empresas de seguridad privada quienes, contando con la autorización prevista en el artículo anterior, cumplan, a lo menos, con los siguientes requisitos:

1. En el caso de las personas jurídicas, estar legalmente constituidas conforme a derecho, y tener por objeto alguna o algunas de las actividades de seguridad privada establecidas en este reglamento, en la ley N° 19.303 y/o en el decreto ley N° 3.607, de 1981, y sus respectivos reglamentos. Para el caso de las personas naturales, deberán tener iniciadas actividades en el Servicio de Impuestos Internos, y su giro corresponder a "**Servicios Integrales de Seguridad**", "**Servicios Personales de Seguridad**", u otros relacionados con actividades de seguridad privada.
2. Contar con los medios humanos, de formación, financieros, materiales y técnicos adecuados, en función de la naturaleza de las actividades para las que soliciten la autorización, y de las características de los servicios que se prestan en relación con tales actividades.

# Curso Jefes de Seguridad Privada

## Módulo 1. Legislación de Seguridad Privada.

3. Suscribir un contrato de seguro de responsabilidad civil bajo las condiciones y términos que señala el inciso segundo del artículo 16 del decreto N° 1.773, de 1994, del Ministerio del Interior, que aprueba el reglamento del decreto ley N° 3.607, de 1981.
4. Que los socios, administradores y representantes legales, en el caso de personas jurídicas, y el interesado, en el caso de persona natural, no se encuentren actualmente acusados o hayan sido condenados por crimen o simple delito.

# Curso Jefes de Seguridad Privada

## Módulo 1. Legislación de Seguridad Privada.

5. Que los socios, administradores y representantes legales, en el caso de personas jurídicas, y el interesado, en el caso de persona natural, no se encuentren formalizados por alguna de las conductas punibles establecidas en el decreto supremo N° 400, del Ministerio de Defensa, de 1977, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado la ley N° 17.798, sobre control de armas; en la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas; en la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad; en la ley N° 19.913, que crea la unidad de análisis financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos; en el decreto supremo N° 890, de 1975, del entonces Ministerio del Interior, que fija texto actualizado y refundido de la ley 12.927, sobre seguridad del Estado; en la ley N° 20.066, que establece ley de violencia intrafamiliar; u otras asociadas al crimen organizado que se encuentren tipificadas en otros cuerpos legales.

# Curso Jefes de Seguridad Privada

## Módulo 1. Legislación de Seguridad Privada.

6. Que los socios, administradores y representantes legales, en el caso de personas jurídicas, y el interesado, en el caso de persona natural, no hubiesen dejado de pertenecer a las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública o Gendarmería de Chile como consecuencia de la aplicación de una medida disciplinaria.
7. Contar con un lugar adecuado para el desarrollo de sus actividades, el que constituirá su domicilio para todos los efectos legales.
8. No haber sido condenada la persona jurídica mediante sentencia firme por delitos contemplados en la ley N° 20.393.

# Curso Jefes de Seguridad Privada

## Módulo 1. Legislación de Seguridad Privada.

Sin perjuicio de los requisitos señalados en el inciso anterior, el nombre o razón social de la persona jurídica, no podrá ser igual o similar al de los organismos de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública.

Finalmente, se faculta a la Autoridad Fiscalizadora en materia de Seguridad Privada, para **requerir a las empresas de seguridad, cualquier otro antecedente que le permita formarse convicción acerca de la idoneidad cívica, moral y profesional de la persona jurídica que solicita su acreditación, la de sus socios y sus representantes legales.**

### **Artículo duodécimo.**

**Solicitud y procedimiento de autorización.** Las personas interesadas en constituirse como empresas de seguridad privada, deberán presentar una solicitud ante la Autoridad Fiscalizadora en materia de Seguridad Privada correspondiente, la que, además, deberá cumplir con los requisitos aplicables señalados en el artículo anterior y con aquellos aplicables que establezcan el decreto N° 1.773, de 1994, del Ministerio del Interior, y el decreto N° 93, de 1985, del Ministerio de Defensa Nacional.

La Autoridad Fiscalizadora en materia de Seguridad Privada correspondiente, deberá solicitar a la Zona de Seguridad Privada, Control de Armas y Explosivos de Carabineros de Chile, un informe técnico en que se pronuncie sobre la solicitud. El informe deberá ser remitido a la Autoridad Fiscalizadora en materia de Seguridad Privada correspondiente, dentro del plazo de diez días hábiles.

Recibido el informe, la Autoridad Fiscalizadora en materia de Seguridad Privada correspondiente, deberá pronunciarse sobre la solicitud referida, dentro de los diez días hábiles siguientes, autorizándola o rechazándola mediante resolución fundada.

### **Artículo décimo tercero.**

**Obligaciones.** Las empresas de seguridad privada deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Mantener bajo reserva toda la información de que dispongan o que les sea proporcionada en razón de los servicios que prestan y velar porque su personal guarde igual reserva. Se exceptuarán de lo anterior las solicitudes de información efectuadas tanto por las autoridades dentro del ámbito de sus respectivas competencias, así como aquellos requerimientos de información realizados por el Ministerio Público o los Tribunales de Justicia del país.

Así también, de conformidad con la ley N° 20.502, podrá requerir esta información la Subsecretaría del Interior del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

# Curso Jefes de Seguridad Privada

## Módulo 1. Legislación de Seguridad Privada.

2. Cumplir las directrices u obligaciones que le imponga la Autoridad Fiscalizadora en materia de Seguridad Privada respectiva, en el ámbito de sus respectivas competencias, mediante resolución fundada.
3. Elaborar y enviar un informe a la Autoridad Fiscalizadora en materia de Seguridad Privada respectiva, dentro de los últimos cinco días hábiles de los meses de mayo y noviembre de cada año, que dé cuenta de lo siguiente:
  - a) El cumplimiento de los requisitos exigidos para actuar como empresa de seguridad privada.

En caso de que la Autoridad Fiscalizadora en materia de Seguridad Privada respectiva verifique que se han perdido alguno de los requisitos, podrá revocar la autorización concedida, mediante resolución fundada.

# Curso Jefes de Seguridad Privada

## Módulo 1. Legislación de Seguridad Privada.

b) El cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento, por parte de quienes se desempeñan bajo su dependencia, en la forma señalada en el artículo tercero.

c) La celebración de los contratos de prestación de los distintos servicios de seguridad privada, los que deberán, en todo caso, formalizarse por escrito.

La falta de entrega de los antecedentes indicados anteriormente, o la prestación de servicios regulados por este reglamento sin un contrato suscrito por las partes, será motivo suficiente para revocar la autorización concedida.

4. Remitir cualquier antecedente o información que sea solicitada por la Subsecretaría del Interior o la Autoridad Fiscalizadora en materia de Seguridad Privada, dentro del plazo que dichas instituciones determinen, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las exigencias establecidas en este reglamento.

# Curso Jefes de Seguridad Privada

## Módulo 1. Legislación de Seguridad Privada.

5. Poner a disposición de sus clientes, y público en general, medios de comunicación expeditos que permitan atender solicitudes y consultas.
6. Informar de manera veraz y oportuna al cliente que contrate servicios de seguridad privada sobre la naturaleza de estos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, debiendo prestarlos en los términos convenidos en el contrato respectivo.
7. Las demás que determine la ley y la reglamentación sobre seguridad privada.

### **Artículo décimo cuarto.**

**Deber de emitir informes.** Carabineros de Chile deberá emitir todos los informes que al efecto requiera la Subsecretaría del Interior, respecto al cumplimiento o incumplimiento de las normas del presente reglamento y demás decretos sobre seguridad privada, por parte de una determinada empresa de seguridad privada o entidad obligada conforme a la ley N° 19.303 o el decreto ley N° 3.607, de 1981, o sobre cualquier materia de seguridad privada que se le solicite, los que deberán ser evacuados en el plazo de quince días hábiles.

### **Artículo décimo quinto.**

**De la capacitación del personal de seguridad privada.** Las entidades que cuenten con guardias de seguridad, nocheros, porteros, rondines y vigilantes privados, deberán capacitarlos para el cumplimiento de sus funciones específicas, en materias inherentes a su especialidad, tales como cursos de conocimientos legales, derechos fundamentales, primeros auxilios, prevención y control de emergencias, manejo y uso de bastón retráctil, conocimiento de sistemas de alarma, usos de sistemas de comunicación, educación física y otras que determine Carabineros de Chile, conforme al Manual que al efecto se dicte por dicha Institución.

Las capacitaciones a que se refiere el inciso precedente deberán ser periódicas, conforme a las modalidades y oportunidades que establezca la Dirección General de Carabineros de Chile en un programa que elaborará al efecto. Dicho programa deberá contemplar distintos niveles de capacitación, conforme a las exigencias que el grado de especialización de la función desempeñada vaya requiriendo.

# Curso Jefes de Seguridad Privada

## Módulo 1. Legislación de Seguridad Privada.

Sin perjuicio de lo dispuesto con anterioridad, Carabineros de Chile podrá disponer, en cualquier tiempo, que el personal de seguridad de una entidad sea capacitado en las materias que indique.

Esta capacitación solo podrá impartirse a aquellas personas que, debidamente autorizadas por la Autoridad Fiscalizadora en materia de Seguridad Privada, se desempeñen como vigilantes privados, guardias de seguridad, nocheros, porteros y rondines. Del mismo modo, podrá hacerse extensiva en materias básicas de seguridad, previa autorización de la entidad, al resto del personal que la conforma.

# Curso Jefes de Seguridad Privada

## Módulo 1. Legislación de Seguridad Privada.

Conforme indica el artículo 9 del decreto N° 93, de 1985, del Ministerio de Defensa Nacional, podrán impartir capacitaciones, las personas naturales o jurídicas autorizadas por la Autoridad Fiscalizadora en materia de Seguridad Privada correspondiente, debiendo aprobarse además sus programas, planes y materias de cada uno de los cursos que pretendan impartir.

El curso de capacitación dirigido al personal de seguridad finalizará con un examen ante Carabineros de Chile, que entregará a quienes lo aprueben, un certificado de haber cumplido con los requisitos correspondientes.

Con todo, Carabineros de Chile establecerá la periodicidad y los temarios de los cursos de capacitación que deberán cursar las personas naturales que prestan servicios de seguridad privada, ya sea de manera independiente o dependiente de una empresa de seguridad privada, en conformidad a sus funciones.

# Curso Jefes de Seguridad Privada

Módulo 1. Legislación de Seguridad Privada.

## **Artículo primero:**

**Apartados I:** Consideraciones preliminares.

**Apartados II:** Componentes del sistema de seguridad privada.

**Apartados III:** De la capacitación.

**Apartados IV:** Confección de instrumentos de seguridad privada.

**Apartados V:** Conectividad al sistema de alarmas de Carabineros de Chile.

### **Apartado II. Componentes del sistema de seguridad privada.**

- a) De las personas naturales que prestan servicios en materia de seguridad privada:
  - i. Requisitos generales para personas naturales.
  - ii. Sobre la pérdida sobreviniente de los requisitos.
  - iii. Demostración de las exigencias.
  - iv. Autorización y seguros de vida.
  - v. Vigencia.
  - vi. Renovación.
  - vii. Tarjetas de identificación.
  - viii. De los cargos de seguridad privada.

### **Apartado II. Componentes del sistema de seguridad privada.**

b) De las empresas que prestan servicios en materia de seguridad privada:

- i. Requisitos generales para las empresas que prestan servicios en seguridad privada.
- ii. Demostración de las exigencias.
- iii. Obligaciones de las empresas de seguridad privada.
- iv. Vigencia.
- v. Renovación.

### **DECRETO SUPREMO N° 261, DE 2020.** **MANUAL OPERATIVO EN MATERIAS DE SEGURIDAD PRIVADA**

#### **Apartado II. Componentes del Sistema de Seguridad Privada.**

a) De las personas naturales que prestan servicios en materia de Seguridad Privada:  
los cargos de seguridad privada:

1. Guardias de seguridad, nocheros, porteros, rondines y otros similares.
2. Vigilantes privados.
3. Jefes de seguridad.
4. Supervisor de seguridad.
5. Encargado de seguridad.
6. Asesor.
7. Capacitador.
8. Técnicos.
9. Operador de cajeros automáticos.
10. Operador de CCTV y alarmas.
11. Instalador técnico.

### **DECRETO SUPREMO N° 261, DE 2020. MANUAL OPERATIVO EN MATERIAS DE SEGURIDAD PRIVADA**

#### **Apartado II. Componentes del Sistema de Seguridad Privada.**

- a) De las personas naturales que prestan servicios en materia de Seguridad Privada:  
viii. De los cargos de seguridad privada:

#### **1. Guardias de seguridad, nocheros, porteros, rondines y otros de similar carácter.**

Son aquellas personas naturales que prestan servicios de seguridad privada, y que otorgan, personalmente, protección a personas y/o bienes, dentro de un recinto o área determinada, previamente delimitada, y que no se encuentra autorizada para poseer, tener o portar armas de fuego en el ejercicio de sus funciones.

# Curso Jefes de Seguridad Privada

Módulo 1. Legislación de Seguridad Privada.

## 2. Vigilantes Privados.

Son personas naturales que tienen como único y exclusivo objeto la protección y seguridad interior de edificios, destinados a la habitación, oficinas u otra finalidad, de conjuntos habitacionales, de instalaciones, locales, plantas u otros establecimientos, de empresas cualquiera sea su naturaleza, tales como industrias, comerciales, mineras, agrícolas y de servicios y, en general, se encargan de la protección y seguridad de los bienes y personas que se encuentren en dichos lugares, asimismo, en el área en que se desempeñan las empresas de transporte de valores, explosivos y otros.

### 3. Jefes de seguridad.

Es la persona que conoce y domina materias inherentes a seguridad privada, cuya función es gestionar y administrar los recursos humanos, materiales y tecnológicos con que cuenta la instalación, a objeto de evitar que esta falle, se frustre o sea violentada, estableciéndose por normativa las funciones que se detallan.

### 4. Supervisor de seguridad.

Es el encargado de efectuar labores de supervigilancia y control de los componentes del sistema de seguridad privada que se encuentren bajo su subordinación, así como los elementos de seguridad otorgados a cada uno de estos y los equipos de seguridad que resguarden las instalaciones de la empresa en la que prestan servicios de seguridad privada.

### 5. Encargado de seguridad.

Es la persona designada por la empresa para cada oficina, agencia o sucursal de la misma, que tiene a su cargo coordinar el cumplimiento de las medidas de seguridad contenidas en el estudio de seguridad de su instalación, con el jefe de seguridad, la autoridad fiscalizadora competente y las instituciones policiales.

### 6. Asesor.

Es la persona natural que por razón de su oficio debe aconsejar o ilustrar a quien lo requiera sobre materias propias de seguridad privada, con el propósito de obtener el buen funcionamiento de una instalación y otorgar protección a las personas y sus bienes, precaviendo proponer medidas de seguridad que tiendan a neutralizar o disminuir las vulnerabilidades que pueda observar.

### 7. Capacitador

Es aquella persona que tiene como función instruir a los restantes componentes del sistema de seguridad privada, a saber, vigilantes privados, guardias de seguridad, conserjes, nocheros, porteros, rondines u otros de similar carácter, tanto en aspectos teóricos como prácticos para desarrollar labores de seguridad y protección, para lo que deberá demostrar conocimientos suficientes en el ámbito de la seguridad privada que instruya.

### **Entidades autorizadas para trabajar en asesoría, capacitación o venta de servicios.**

**Artículo 1.** Las labores serán de asesoría o prestación de servicios en materias inherentes a seguridad, o de capacitación de vigilantes privados.

**Artículo 2, 3 y 4.** Definen conceptualmente las labores de asesoría y prestación de servicios en materia inherentes a seguridad, así como la capacitación de vigilantes privados, en forma respectiva.

**Artículo 5.** Las personas naturales o jurídicas deberán contar con autorización previa de la Prefectura de Carabineros respectiva, para ejercer sus labores.

### **Los guardias de seguridad, porteros, nocheros y rondines:**

**Artículo 8.** Las personas autorizadas que prestan servicios en materias inherentes a seguridad deberán acreditar, en la forma que se establece, la idoneidad cívica, moral y profesional del personal que preste labores de nochero, portero, rondín o similares, quienes deben reunir los requisitos expresados en el Decreto 867 de Interior.

**Artículo 12.** Se considera que prestan labores de nochero, rondines, portero, guardias de seguridad u otras similares, quienes sin tener la calidad de **vigilante privado**, brinden personalmente seguridad o protección a bienes o personas, en general.

### DECRETO SUPREMO N° 93, DE 1985. REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 5° BIS, DEL D/L N° 3.607

**Los guardias de seguridad, porteros, nocheros y rondines.**

**Artículo 13.** La dependencia laboral se da entre el trabajador y la persona natural, que por cuenta de terceros, preste aquellas labores indicadas previamente y le será aplicado el D. F. L. N° 1, de 1994, Código del Trabajo, quien, además, deberá tomar un seguro de vida en su favor, en forma individual, por 75 UTM como mínimo. Este personal debe ser capacitado y se informará permanentemente su destino de trabajo a la Prefectura de Carabineros local.



# Curso Jefes de Seguridad Privada

Módulo 1. Legislación de Seguridad Privada.

## DECRETO SUPREMO N° 93, DE 1985. REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 5° BIS, DEL D/L N° 3.607

**Los guardias de seguridad, porteros, nocheros y rondines.**

**Artículo 14.** Se prohíbe el uso de armas de fuego bajo cualquier circunstancia. Para el uso de otro tipo de armas, deberá estar autorizado por la Prefectura de Carabineros respectiva.

**Artículo 15.** Los contratos entre personas naturales deben ser puestos en conocimiento de la Prefectura de Carabineros respectiva **y el servicio prestado será en los términos y calidades descritos, es decir, no como vigilante privado, pero acorde a la Directiva de Funcionamiento que deberá presentar para su aprobación.** Las infracciones son de conocimiento del Juzgado de Policía Local.

### DECRETO SUPREMO N° 93, DE 1985. REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 5° BIS, DEL D/L N° 3.607

#### Potestades administrativas:

**Artículo 7.** La Autoridad Fiscalizadora revisará la existencia de equipos, materiales y elementos..., todo lo anterior, considerando las anotaciones en los libros de existencias que deberán encontrarse permanentemente al día...

**Artículo 16.** Todas las personas contempladas en este Reglamento, quedarán bajo el control y tuición de Carabineros de Chile, en la forma que se indica.

**Artículo 18.** En carácter de obligatorio para los nocheros, porteros, rondines y quienes cumplan funciones similares, el uso de la tarjeta de identificación, que deberá ser portada permanentemente en el extremo superior izquierdo de la tenida.

# Curso Jefes de Seguridad Privada

Módulo 1. Legislación de Seguridad Privada.

## DECRETO SUPREMO N° 93, DE 1985. REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 5° BIS, DEL D/L N° 3.607

### Potestades administrativas:

**Artículo 9.** La capacitación debe ser aprobada previamente por la Prefectura de Carabineros, presentando los programas, planes y materias a tratar.

**Artículo 13.** Los trabajadores aludidos en el Reglamento deberán ser capacitados en las oportunidades, materias, condiciones y circunstancias, que determine la Prefectura de Carabineros respectiva.

### **DECRETO EXENTO N° 1.122, DE 1998. MEDIDAS DE SEGURIDAD MÍNIMAS QUE DEBEN ADOPTAR LAS ENTIDADES**

#### **Consideraciones en Estudios de Seguridad (Artículo 1°).**

- a) Salvaguardar la vida e integridad física del público, de su personal y el patrimonio de dichas instituciones.
- b) Prevenir y neutralizar la acción delictual.
- c) Evitar la alarma pública frente a eventuales delitos.
- d) Capacitar al personal en las disposiciones de seguridad establecidas, con el objeto de obtener reacciones adecuadas y oportunas, frente a cualquier eventualidad.

Debe ser firmado por su representante legal.

### DECRETO EXENTO N° 1.122, DE 1998. MEDIDAS DE SEGURIDAD MÍNIMAS QUE DEBEN ADOPTAR LAS ENTIDADES

#### **Consideraciones en Estudios de Seguridad (Artículo 2°).**

Cada entidad deberá contar con un **Jefe de Seguridad**. Funciones:

- a) Detección y análisis de situaciones de riesgo y la planificación y programación de las actuaciones precisas para prevenirlas.
- b) Organización, dirección y control del personal y organismo a su cargo.
- c) Propuesta de los sistemas de seguridad que resulten pertinentes, así como la supervisión de su utilización, funcionamiento y mantenimiento.
- d) Proponer o adoptar medidas oportunas para subsanar deficiencias o anomalías que observen o les comuniquen los encargados de seguridad o vigilantes privados.
- e) Coordinar sus actividades con la Autoridad Fiscalizadora y las Instituciones Policiales. Dependerán directamente de la Gerencia General.

### **Consideraciones en Estudios de Seguridad (Artículos 3°, 4° y 5°).**

En cada oficina, agencia o sucursal bancaria o financiera, deberá existir un encargado de seguridad, con capacidad de coordinación...

Previa autorización, se podrán contratar recursos humanos que suplan ausencias temporales, que complementen o apoyen las medidas de seguridad...

En locales con atención de público, existiendo más de un VV. PP., deberá haber uno de civil...

Para nuevas oficinas, sucursales o cajeros automáticos, deberá aprobarse el estudio respectivo, previamente...

### **DECRETO EXENTO N° 1.122, DE 1998. MEDIDAS DE SEGURIDAD MÍNIMAS QUE DEBEN ADOPTAR LAS ENTIDADES**

#### **Consideraciones en Estudios de Seguridad (Artículo 6°).**

Los VV. PP. deberán permanecer en una posición estratégica que permita detectar vulnerabilidades y riesgos...

Deberán estar permanentemente informados de los sistemas de seguridad... Uso de armas, identificación de sospechosos, descripción, entre otros...

Los cajeros, entre otros, deben estar capacitados en normas de seguridad básicas y medidas señaladas en el Estudio de Seguridad...

### **DECRETO EXENTO N° 1.122, DE 1998. MEDIDAS DE SEGURIDAD MÍNIMAS QUE DEBEN ADOPTAR LAS ENTIDADES**

#### **De las alarmas (Artículos 7°, 8°, 9° y 10°).**

Las entidades deberán contar con alarma de asaltos y otra de robo, incendios y similares...

La alarma de asalto deberán estar conectadas con la Central de Comunicaciones de Carabineros o Investigaciones, las que se podrán activar desde distintos puntos dentro de la oficina y el personal estará capacitado...

Los diseños de los sistemas de alarmas serán definidos por Carabineros o Investigaciones. Sus costos serán de cargo de las entidades y se encuentran fijadas por el Decreto en U. T. M.

# Curso Jefes de Seguridad Privada

Módulo 1. Legislación de Seguridad Privada.

## De las alarmas (Artículos 12°, 13° y 14°).

Más de 4 fallas o falsas alarmas al mes, sin solución se desconectará y denunciará al J. P. Local...

Todos los calificados de alto riesgo deberán tener bóvedas con sistema de relojería para su apertura y cierre.

La alarma conectada a la bóveda, será distinta de aquellas que se activen en caso de asalto.



### **DECRETO EXENTO N° 1.122, DE 1998. MEDIDAS DE SEGURIDAD MÍNIMAS QUE DEBEN ADOPTAR LAS ENTIDADES**

#### **Del equipamiento de cajas, cámaras de filmación y otros (Artículos 15° y 16°).**

Las cajas receptoras, deberán estar juntas y distantes del acceso al piso, así como compartimentadas y aisladas del resto del recinto, por puerta. Los mesones deberán tener iguales características.

En las oficinas de alto riesgo, las cajas serán blindadas, con accesos blindados y de acción electrónica, con detector de metales. Las puertas serán con doble hoja de acceso y de alimentación independiente. Y acción mecánica para su uso en caso de sismos o incendios.

Los vidrios exteriores de las oficinas serán inastillables y con transparencia necesaria para permitir la visión desde el exterior.

### **DECRETO EXENTO N° 1.122, DE 1998. MEDIDAS DE SEGURIDAD MÍNIMAS QUE DEBEN ADOPTAR LAS ENTIDADES**

#### **Del equipamiento de cajas, cámaras de filmación y otros (Artículo 17°).**

Las oficinas deberán tener sistemas de filmación de alta resolución que permita grabación nítidas de los hechos... Incluirán hora y fecha...

Debe funcionar continuamente quince minutos antes y una hora después de la jornada de atención al público.

Las cámaras y demás equipos estarán instaladas en forma oculta y resguardadas.

Las cámaras permitirán grabar personas que ingresan a la oficina y de todas aquellas que lleguen a las cajas.

### **DECRETO EXENTO N° 1.122, DE 1998. MEDIDAS DE SEGURIDAD MÍNIMAS QUE DEBEN ADOPTAR LAS ENTIDADES**

#### **Título final (Artículo 19°).**

Las oficinas de alto riesgo serán calificadas por los Ministerios de Interior y Defensa, previo informe de Carabineros e Investigaciones y serán notificadas por la Autoridad Fiscalizadora.

Se considerarán características urbanas, acceso, comunicaciones, arquitectura y delincuencia...

Para los cajeros automáticos, además, se considerarán las características físicas de la dependencia de instalación y se oirá a la entidad propietaria.

Las presentes medidas de seguridad complementan los Estudios de Seguridad.

### **DECRETO SUPREMO N° 1.814, DE 2014. MEDIDAS QUE REGULAN EL TRANSPORTE DE VALORES**

**Artículo 1°** El presente Decreto Supremo tiene por finalidad regular el transporte de valores, entendiendo por tal al conjunto de actividades asociadas a la custodia y traslado de valores de un lugar a otro, dentro y fuera del territorio nacional, ya sea por vía terrestre, aérea, fluvial, lacustre o marítima.

Para los efectos de este decreto, se entenderá por valores el dinero en efectivo, los documentos bancarios y mercantiles de normal uso en el sistema financiero, los metales preciosos, sea en barra, amonedados o elaborados, las obras de arte y en general, cualquier otro bien que, atendidas sus características, haga aconsejable su conservación, custodia o traslado bajo medidas especiales de seguridad.

### **DECRETO SUPREMO N° 1.814, DE 2014.** **MEDIDAS QUE REGULAN EL TRANSPORTE DE VALORES**

**Artículo 4°** El transporte de valores y sus actividades conexas, deberán considerar, dentro de su estudio de seguridad, a lo menos los siguientes aspectos:

- a)** Protección de la vida e integridad física de los vigilantes privados, empleados y del público en general.
- b)** La prevención y neutralización de delitos.
- c)** La existencia de un blindaje apropiado y de tecnología suficiente para repeler atentados, de acuerdo a lo dispuesto por el presente Decreto.
- d)** Las políticas de selección del personal.
- e)** La capacitación del personal involucrado en esta actividad.
- f)** Las características de sus bóvedas y centros de acopio de dinero, con la implementación de medidas de seguridad atinentes según su nivel de riesgo.
- g)** Los niveles de riesgo, debidamente fundados con antecedentes técnicos o científicos, que comprendan sus actividades.

### DECRETO SUPREMO N° 1.814, DE 2014. MEDIDAS QUE REGULAN EL TRANSPORTE DE VALORES

**Artículo 4°** (continuación). Los aspectos referidos en las letras c), d), e) y f), deberán encontrarse debidamente fundados, encontrándose obligada la respectiva empresa a adjuntar todos los antecedentes que sean necesarios para acreditarlos conforme a las instrucciones que para tales efectos determine Carabineros de Chile.

El estudio de seguridad a que se refiere el inciso primero del presente artículo tendrá una vigencia de seis meses, renovable.

### DECRETO SUPREMO N° 1.814, DE 2014. MEDIDAS QUE REGULAN EL TRANSPORTE DE VALORES

**Artículo 5°** Los vigilantes privados de las empresas transportadoras de valores deberán ser idóneos para el cargo. Para esto, dichas empresas deberán considerar especialmente al momento de contratarlos, la idoneidad cívica, moral y profesional de los postulantes, así como la trayectoria y experiencia que tengan en materia de seguridad...

Las Prefecturas de Carabineros de Chile, solo aprobarán la contratación de aquellos vigilantes que cumplan con lo señalado en el inciso precedente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto N°1773, ya referido.

### **DECRETO SUPREMO N° 1.814, DE 2014. MEDIDAS QUE REGULAN EL TRANSPORTE DE VALORES**

**Artículo 6°** . El transporte de valores por vía terrestre, deberá realizarse en vehículos blindados, con una tripulación de, a lo menos, tres vigilantes privados, incluyendo al conductor. Este último no podrá descender del vehículo mientras se encuentre en servicio. Todos ellos deberán estar uniformados, armados y usar un chaleco antibalas en el cual deberán llevar el respectivo distintivo de la transportadora.

El transporte de valores de infantería, deberá realizarse con, a lo menos, dos vigilantes privados en las mismas condiciones referidas en el inciso anterior.

### **DECRETO SUPREMO N° 1.814, DE 2014. MEDIDAS QUE REGULAN EL TRANSPORTE DE VALORES**

**Artículo 6°** (continuación). Sin perjuicio de lo anterior, la Autoridad Fiscalizadora podrá autorizar el uso de medidas de seguridad diferentes a las establecidas en dicha disposición, cuando estas consistan en la utilización de tecnología apropiada para la seguridad de la operación.

Se presumirá que existe tecnología apropiada en los términos del inciso anterior, cuando los valores transportados se encuentren equipados con un sistema disuasivo de entintado de billetes, u otro de similares características.

### DECRETO SUPREMO N° 1.814, DE 2014. MEDIDAS QUE REGULAN EL TRANSPORTE DE VALORES

**Artículo 6°** (continuación). El desplazamiento del vehículo blindado para la realización de las operaciones, solo deberá realizarse dentro de una franja horaria, comprendida entre las 07:00 horas a 23:00 horas, salvo aquellas operaciones interregionales y las que Carabineros de Chile autorice expresamente a realizarlo fuera del horario referido, mediante resolución fundada.

**Artículo 7°** . Carabineros de Chile, considerando los montos transportados, el riesgo que conlleva, y los elementos tecnológicos adicionales que pueden utilizarse para la seguridad de la actividad, podrá autorizar, en casos calificados y fundados, que el transporte se efectúe por vigilantes privados sin armamento, que puedan vestir tenida formal, con distintivo de la empresa y en vehículos que se encuentren mecánica y tecnológicamente acondicionados a la función.

### **DECRETO SUPREMO N° 1.814, DE 2014. MEDIDAS QUE REGULAN EL TRANSPORTE DE VALORES**

**Artículo 8°** Los procesos de carga y descarga de valores hacia y desde un vehículo blindado de una empresa transportadora, deberán realizarse en estancos debidamente resguardados, que para tales efectos, habilitarán las entidades emisoras o receptoras, o cualquier establecimiento que las contenga.

En caso de que las entidades señaladas en el inciso anterior, no cuenten con estancos, los vehículos blindados deberán realizar los procesos de carga y descarga en el lugar más próximo a la entidad emisora o receptora de los mismos, respectivamente. Para la seguridad de dichos procesos, estas entidades, o los establecimientos que las contengan, deberán instalar a lo menos una cámara de vigilancia, monitoreada por las mismas, que permita la captación de imágenes nítidas de dichas operaciones, incluyendo el traslado de los valores desde el vehículo blindado al establecimiento respectivo, o viceversa. De no ser posible la grabación de las operaciones en la forma referida, el transporte de valores deberá realizarse con, a lo menos, cuatro vigilantes.

### DECRETO SUPREMO N° 1.814, DE 2014. MEDIDAS QUE REGULAN EL TRANSPORTE DE VALORES

**Artículo 8°** (continuación). En los procesos a que hacen referencia los incisos anteriores, deberá, además, aislarse transitoriamente por parte de las entidades emisoras y receptoras o cualquier establecimiento que las contenga, el lugar de carga y descarga en términos tales que impidan a terceras personas acceder al lugar de la faena mientras esta se realiza. Para estos efectos, se entenderá por aislamiento idóneo el que se realice con barreras u otro elemento similar acorde al lugar en que se deba practicar.

Durante el procedimiento de carga y descarga de valores, deberá, al menos, un vigilante privado realizar la función de cobertura correspondiente sin participar del trasbordo de valores, a fin de supervigilar el contexto en que se ejecutan las labores.

### DECRETO SUPREMO N° 1.814, DE 2014. MEDIDAS QUE REGULAN EL TRANSPORTE DE VALORES

**Artículo 9°** . Las empresas transportadoras de valores deberán realizar una efectiva y eficiente planificación de los horarios y rutas de viaje, estableciendo para ello un método de distribución de las operaciones, dentro del horario establecido en el inciso final del artículo 6.

Esta planificación deberá modificarse a lo menos una vez al mes, con el fin de no otorgar predictibilidad a las operaciones.

# Curso Jefes de Seguridad Privada

## Módulo 1. Legislación de Seguridad Privada.

**Artículo 10º** Los vehículos blindados, deberán tener en el techo exterior un círculo de color naranja reflectante de la luz, de a lo menos un metro de diámetro donde deberá ir escrita en color negro la identificación del transporte. Su estructura básica, constará de tres partes principales debidamente aisladas denominadas cabina del conductor, habitáculo de la tripulación y bóveda de custodia de valores. Esta última deberá contar con *cerradura randómica*. Las puertas del habitáculo de la tripulación, de la bóveda y de la cabina del conductor, deberán contar con cerraduras que no permitan la apertura de estas simultáneamente. Todos los vehículos utilizados para el transporte de valores deberán tener, a lo menos, equipos de transmisión radial o de transmisión continua para mantenerse permanentemente en contacto con la central de comunicaciones de la empresa y contar, además, con un sistema de localización ya sea satelital o de efectos similares, monitoreados en línea.

**Cerradura *randómica*:** para realizar su apertura se necesita estar vinculada a un software. La comunicación está basada en un algoritmo el cual permite a los operadores realizar aperturas con la autorización del software.

No es necesario registrar previamente a los operadores en cada cerradura, el registro es en el sistema el cual genera un PIN personal que permite identificarse en cada cerradura vinculada.

# Curso Jefes de Seguridad Privada

## Módulo 1. Legislación de Seguridad Privada.

**Artículo 10°** (continuación). Estos vehículos, tendrán un blindaje de resistencia mínima a la penetración de un proyectil calibre 7,62 X 39 mm y sus neumáticos serán resistentes al pinchazo.

Asimismo, los vehículos referidos, deberán contar con a lo menos tres cámaras de televigilancia de alta resolución, que permitan la captación de imágenes nítidas, dos al interior y una al exterior de los vehículos. Una de las cámaras que se instalarán al interior, deberá estar en la cabina del conductor y la otra en el habitáculo de la tripulación. Las cámaras deberán estar debidamente resguardadas, y conectadas directamente con una central de monitoreo de la respectiva empresa transportadora. Las grabaciones realizadas por las cámaras antes referidas, deberán resguardarse a lo menos por quince días hábiles, o durante un año, en el caso de que existan antecedentes de comisión de un delito.

# Curso Jefes de Seguridad Privada

## Módulo 1. Legislación de Seguridad Privada.

**Artículo 10°** (continuación). Las centrales referidas en el inciso precedente, deberán ser monitoreadas por a lo menos un funcionario de la empresa transportadora por cada diez camiones blindados. Además deberán tener un sistema de comunicación directo con las centrales de comunicaciones de Carabineros de Chile.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, en casos debidamente calificados, en consideración a la geografía del lugar o de factores climáticos, la Autoridad Fiscalizadora podrá autorizar la utilización de un vehículo motorizado diferente del que normalmente se utiliza para este tipo de actividades.

# Curso Jefes de Seguridad Privada

## Módulo 1. Legislación de Seguridad Privada.

**Artículo 11°** . El transporte de dinero en efectivo y de documentos mercantiles, se deberá hacer en bolsas o contenedores confeccionados en material resistente al roce y probable intrusión. Estos elementos deberán llevar la insignia corporativa, número que lo identifique y sellos o precintos de cierre igualmente identificados con el nombre de la empresa transportadora.

**Artículo 12°** . Carabineros de Chile mantendrá una nómina en el que las empresas transportadoras de valores deberán solicitar la inscripción de los sistemas o dispositivos disuasivos de seguridad de entintado de billetes que decidan utilizar en las bolsas o contenedores a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 13°.** Serán consideradas como operaciones de alto riesgo, aquellas que declaren la propia entidad en su Estudio de Seguridad y aquellas que determine Carabineros de Chile.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, siempre serán consideradas de alto riesgo las siguientes operaciones:

- a) Aquellas que se realicen fuera de la franja horaria señalada en el artículo 6, debidamente autorizadas por Carabineros de Chile.
- b) Aquellas operaciones realizadas en zonas urbanas, comprendidas en las ciudades de Viña del Mar, Valparaíso, Concepción, Temuco, Rancagua y la Región Metropolitana.

# Curso Jefes de Seguridad Privada

## Módulo 1. Legislación de Seguridad Privada.

**Artículo 13°** (continuación). Las operaciones señaladas en el presente artículo, deberán efectuarse siempre con una tripulación de cuatro vigilantes privados o una escolta de vigilantes privados de apoyo de acuerdo a las disposiciones del artículo 14°, según determine Carabineros de Chile.

Dicha autoridad determinará con audiencia de la entidad transportadora de valores, todos aquellos procedimientos u operaciones que sean de alto riesgo y determinará las medidas de seguridad excepcionales que proceda.

# Curso Jefes de Seguridad Privada

## Módulo 1. Legislación de Seguridad Privada.

**Artículo 14°** . En casos calificados, Carabineros de Chile podrá exigir o autorizar el uso de vigilantes privados de apoyo a la actividad principal del transporte, con uniforme, con armamento y chaleco antibalas, en vehículo no blindado con distintivos de la empresa. Este personal de apoyo no podrá, en caso alguno, transportar valores.

**Artículo 15°** . Las empresas de transporte de valores podrán acopiar temporalmente los valores transportados. En tales casos, los centros de acopio y sus bóvedas respectivas, deberán cumplir con las medidas señaladas en el presente párrafo.

# Curso Jefes de Seguridad Privada

## Módulo 1. Legislación de Seguridad Privada.

**Artículo 24°** . Las empresas de transporte de valores, estarán autorizadas para mantener los dispensadores de dineros, cajeros automáticos u otros sistemas de similares características, de propiedad de entidades bancarias y financieras de cualquier naturaleza o de empresas de apoyo al giro bancario que reciban o mantengan dineros en sus operaciones; o que estas entidades administren a cualquier título; según lo dispuesto en el Decreto N° 222, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

# Curso Jefes de Seguridad Privada

## Módulo 1. Legislación de Seguridad Privada.

**Artículo 25°** . Las operaciones que involucren apertura de la bóveda, deberán realizarse con la presencia de, a lo menos, una tripulación de tres vigilantes privados, en los mismos términos del artículo 6° y tendrá lugar con ocasión de las recargas o de la reposición de dinero o de asistencia técnica.

Para la solución de fallas o de asistencia técnica, que involucren apertura de bóveda, las transportadoras podrán realizar esta actividad usando vehículos no blindados con el distintivo de la empresa, con una tripulación de dos vigilantes privados.

# Curso Jefes de Seguridad Privada

## Módulo 1. Legislación de Seguridad Privada.

**Artículo 25°** (continuación). Cualquier recarga o reposición de dinero a los contenedores de los cajeros automáticos, deberá hacerse en una zona aislada del público, en términos tales que impidan a terceras personas acceder al lugar de la faena mientras esta se realiza. Se entenderá por aislamiento idóneo para estos efectos el que se realice con barreras u otro elemento similar acorde al lugar en que se deba practicar. Lo dispuesto en el presente inciso será de cargo de la entidad en que se encuentra emplazado el respectivo cajero automático.

El recuento de los valores de los cajeros automáticos, solo podrá realizarse en lugares aislados especialmente habilitados al efecto o al interior de los camiones blindados. En caso alguno, esta operación se hará a la vista o ante la presencia de público.

# Curso Jefes de Seguridad Privada

## Módulo 1. Legislación de Seguridad Privada.

**Artículo 28°** . Las empresas de transporte de valores, podrán realizar con recursos humanos y materiales propios o subcontratados y por cuenta de los respectivos mandantes, servicios de pagos de pensiones y remuneraciones a funcionarios o trabajadores de entidades públicas y privadas que lo contraten en lugares, días y horas, previamente comunicadas a las Prefecturas de Carabineros respectivas.

**Artículo 29°** . Las condiciones generales de seguridad de los lugares o recintos de pago, serán determinadas por la respectiva Autoridad Fiscalizadora, a proposición por escrito de la empresa de transporte de valores.

# Curso Jefes de Seguridad Privada

## Módulo 1. Legislación de Seguridad Privada.

**Artículo 31°** . Las empresas transportadoras de valores, podrán administrar por cuenta de terceros, Centros de Recaudación y de Pagos bajo las siguientes condiciones de seguridad: con vigilantes privados, controles de acceso, circuitos cerrados de televisión con respaldo de grabación, cajas blindadas y compartimentadas, sistema de alarma, cajas de seguridad tipo buzón y recinto aislado para la entrega y retiro de valores.

# Curso Jefes de Seguridad Privada

## Módulo 1. Legislación de Seguridad Privada.

**Artículo 32º.** Toda comunicación que se realice entre un banco o una entidad financiera y una empresa de transporte de valores que se refiera al envío, retiro o manipulación de dineros o especies valoradas desde o hacia sus clientes, otras entidades obligadas, dependencias o equipos en que se dispense dinero, deberá hacerse a través de mensajería electrónica encriptada que cumpla los estándares de seguridad y confiabilidad que la banca dispone en su sistema de comunicaciones bancarias. Cuando existan situaciones de excepción o contingencia, dicha comunicación podrá hacerse en forma escrita, firmada por el tesorero de la entidad financiera y entregada personalmente a la empresa transportadora por un trabajador acreditado ante esta.

**DECRETO SUPREMO N° 222, DE 2013.  
REGULA MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD APLICABLES A LA  
INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE CAJEROS AUTOMÁTICOS**

**Artículo 1° . Ámbito de aplicación.** El presente decreto supremo tiene por objeto regular las medidas mínimas de seguridad aplicables a la instalación y operación de los cajeros automáticos, dispensadores o contenedores de dinero de cualquier especie, denominados en adelante, e indistintamente, "cajeros automáticos" o "cajeros".

# Curso Jefes de Seguridad Privada

## Módulo 1. Legislación de Seguridad Privada.

**Artículo 2º . Entidades obligadas.** Estarán obligadas al cumplimiento de las normas del presente decreto, las entidades bancarias y financieras de cualquier naturaleza y las empresas de apoyo al giro bancario, que reciban o mantengan dineros en sus operaciones, y sean propietarias o administradoras, a cualquier título, de cajeros automáticos, dispensadores o contenedores de dinero de cualquier especie, denominadas en adelante como "entidades obligadas".

El cumplimiento de estas normas por parte de la entidad obligada compete a todas sus divisiones, unidades, secciones y áreas, cualquiera que sea su denominación, sin restringirse solo a aquellas relacionadas con materias de seguridad.

### **DECRETO SUPREMO N° 222, DE 2013. REGULA MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD APLICABLES A LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE CAJEROS AUTOMÁTICOS**

#### **Artículo 6° . Definiciones y estándares mínimos.**

Para los efectos de este decreto supremo y aquello que se relacione con su inteligencia y aplicación, se entenderá por:

a) **Sistemas de anclaje.** El conjunto de elementos y mecanismos destinados a fijar el cajero automático y/o su caja fuerte o bóveda, firmemente al suelo o a las estructuras de la edificación de cualquier naturaleza donde se instale, de manera que permita resistir ataques dirigidos a vulnerar la seguridad del cajero en forma equivalente a lo señalado para el grado de seguridad IV o superior de la norma técnica europea EN-1143-1. Esto es, al menos debe resistir 100 kN de fuerza de tracción o empuje, tomando en consideración el lugar físico de la instalación.

### DECRETO SUPREMO N° 222, DE 2013. REGULA MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD APLICABLES A LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE CAJEROS AUTOMÁTICOS

b) **Sistemas de alarma.** Conjunto de elementos, mecanismos y procedimientos, que por medio de detectores o sensores de diversa naturaleza, activan alertas sonoras, lumínicas, electrónicas o de otro tipo, cuya función es avisar de la ocurrencia de un hecho de relevancia para la seguridad de los cajeros automáticos y que debe ser monitoreado en línea. Las alertas sonoras mencionadas anteriormente no podrán superar los 100 decibeles y deberán cumplir con las normativas vigentes sobre la materia.

### DECRETO SUPREMO N° 222, DE 2013. REGULA MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD APLICABLES A LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE CAJEROS AUTOMÁTICOS

c) **Sistemas de grabación de imágenes.** Conjunto de elementos, mecanismos y procedimientos, que permiten captar y almacenar imágenes en alta definición relativas a la seguridad de los cajeros automáticos, de manera que se puedan reproducir.

d) **Protección contra elementos cortantes o fundentes de las cajas fuertes o bóvedas de un cajero automático.** Conjunto de elementos, mecanismos y características que debe tener la caja fuerte o bóveda de un cajero automático, dispensador o contenedor de dinero de cualquier especie, que permitan retardar, de un modo equivalente al grado de seguridad IV o superior de la norma técnica europea EN 1143-1, la efectividad de un ataque con herramientas manuales, eléctricas y de corte y/o fusión, realizadas con el fin de acceder al dinero que contiene.

### DECRETO SUPREMO N° 222, DE 2013. REGULA MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD APLICABLES A LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE CAJEROS AUTOMÁTICOS

e) **Empotramiento.** La incorporación del cajero automático en una edificación o construcción que solo deje visible la sección necesaria para la operación del servicio por parte de los usuarios, cubriendo en todo caso la caja fuerte o bóveda del mismo, de manera que no sea posible acceder a esta por la parte frontal del cajero, sino solamente a través de una zona restringida cerrada a la que tenga acceso únicamente el personal autorizado por la entidad obligada, protegiendo en todo caso el exterior del cajero mismo contra ataques en una forma similar o equivalente a la protección otorgada por la medida de blindaje.

### DECRETO SUPREMO N° 222, DE 2013. REGULA MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD APLICABLES A LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE CAJEROS AUTOMÁTICOS

f) **Blindaje.** La protección exterior del cajero automático, dispensador o contenedor de dinero, mediante estructuras que permitan retardar, de un modo equivalente al grado de seguridad IV o superior, de la norma técnica europea EN 1143-1, la efectividad de un ataque con herramientas manuales, eléctricas y de corte y/o fusión, realizado con el fin de acceder al dinero que contiene. Esto es, resistir los tiempos de ataque con las distintas herramientas que resulten de hacer una equivalencia al grado de seguridad mencionado de la referida norma.

### DECRETO SUPREMO N° 222, DE 2013. REGULA MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD APLICABLES A LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE CAJEROS AUTOMÁTICOS

g) **Sistema disuasivo de entintado de billetes:** El conjunto de mecanismos y tecnologías, que tienen por objeto impregnar con tintas indelebles y penetrantes al menos el 20% de la superficie de los billetes de cualquier especie contenidos en un cajero automático, frente a un ataque a los sistemas o medidas de seguridad física del mismo.

### DECRETO SUPREMO N° 222, DE 2013. REGULA MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD APLICABLES A LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE CAJEROS AUTOMÁTICOS

**Artículo 8° . Ubicación y entorno.** Los cajeros automáticos deben ser instalados en lugares cuya ubicación y entorno minimicen, en la mayor medida posible, el riesgo de que, tanto el cajero automático, como sus usuarios o el público en general, puedan ser objeto o víctimas de actos delictuales.

El informe de instalación a que hace referencia el artículo 3° expondrá de qué forma el lugar de instalación del cajero cumplirá con lo establecido en el inciso anterior, considerando los siguientes aspectos:

- a) Las condiciones o circunstancias físicas del lugar de la instalación y su entorno inmediato.
- b) La mayor o menor afluencia de público al lugar.
- c) Las medidas propias de seguridad del lugar donde se instala el cajero automático.
- d) La posibilidad de implementar medidas adicionales de seguridad en el exterior del cajero, como barreras, vallas, bolardos, pilares de hormigón u otro tipo de defensas.

### DECRETO SUPREMO N° 222, DE 2013. REGULA MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD APLICABLES A LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE CAJEROS AUTOMÁTICOS

**Artículo 8°** (continuación). En todos los cajeros automáticos o en los lugares donde estos se ubiquen, deberá colocarse en forma visible, señalética de seguridad que disuada y desincentive la acción delictual.

Las entidades obligadas deberán adoptar las medidas necesarias para que los recintos que alberguen cajeros automáticos cuenten con las condiciones que permitan su uso seguro, entre ellas, una adecuada iluminación y seguridad en el acceso.

### **DECRETO SUPREMO N° 222, DE 2013.** **REGULA MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD APLICABLES A LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE CAJEROS AUTOMÁTICOS**

**Artículo 9° . Sistema de alarma.** Todo cajero automático deberá contar con un sistema de alarma monitoreada en línea, conectado permanentemente a una central perteneciente a la entidad obligada o contratada por la misma especialmente para estos efectos, que permita comunicar a Carabineros y/o la Policía de Investigaciones de Chile, en el más breve plazo, la ocurrencia de ataques al cajero automático y la ubicación exacta del mismo.

El sistema de alarma contará, al menos, con sensores de movimiento, inclinación, corte de cables, interrupción eléctrica, temperatura, humo y apertura no autorizada de puertas del cajero o de su caja fuerte o bóveda.

Ante la activación de uno o más sensores producto de una acción no autorizada, el sistema reaccionará mediante la emisión de una alarma sonora y lumínica. La alarma sonora podrá omitirse en casos calificados, cuando su sonido pueda causar grave perturbación, como respecto de cajeros ubicados en las cercanías de un hospital u otro establecimiento similar.

### DECRETO SUPREMO N° 222, DE 2013. REGULA MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD APLICABLES A LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE CAJEROS AUTOMÁTICOS

**Artículo 10°. Sistema de grabación de imágenes.** Las entidades obligadas deberán adoptar las medidas para que todo cajero automático y el recinto donde se encuentre instalado, cuenten con un sistema de grabación de imágenes de alta definición, que mediante una cámara externa capte y almacene aquella actividad que se produzca en torno al cajero durante su operación, y que mediante una cámara interna, incorporada al cajero mismo, permita apreciar nítidamente el rostro y demás características físicas de las personas que interactúen con el cajero automático.

El sistema de grabación de imágenes estará conectado en línea a una central de monitoreo, perteneciente a la entidad obligada o contratada por la misma especialmente para estos efectos, que permitirá el acceso inmediato a dichas imágenes en el evento de que se active el sistema de alarma.

Las imágenes captadas por el sistema de grabación serán almacenadas y estarán disponibles por un plazo mínimo de 45 días.

### DECRETO SUPREMO N° 222, DE 2013. REGULA MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD APLICABLES A LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE CAJEROS AUTOMÁTICOS

**Artículo 11° . Cajas fuertes o bóvedas de un cajero automático.** Las cajas fuertes o bóvedas de un cajero automático deben contar con protección contra elementos cortantes y/o fundentes. Deberán contar, además, con dispositivos o cerraduras de seguridad.

El sistema de protección contra elementos cortantes y/o fundentes de la bóveda, debe ser capaz de retardar la efectividad de un ataque al cajero automático mediante el uso de herramientas manuales, eléctricas y de corte y/o fusión.

El sistema de protección a que hace referencia este artículo deberá cumplir con el grado de seguridad IV o superior de la norma técnica europea EN-1143-1. Este hecho será acreditado mediante certificado emitido por la empresa fabricante o por una entidad certificadora nacional o extranjera.

### DECRETO SUPREMO N° 222, DE 2013. REGULA MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD APLICABLES A LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE CAJEROS AUTOMÁTICOS

**Artículo 12° . Medidas de seguridad físicas de los cajeros automáticos.** Todo cajero automático, y/o su caja fuerte o bóveda, deberá instalarse y operar anclado al suelo o a la estructura de la edificación donde se ubique, conforme al estándar señalado en el artículo 6° letra a) del presente decreto.

La imposibilidad de efectuar el anclaje de un cajero automático será acreditada a la autoridad fiscalizadora mediante la entrega a esta de un informe técnico, visado por el gerente general de la entidad obligada, en forma previa a la instalación.

# Curso Jefes de Seguridad Privada

Módulo 1. Legislación de Seguridad Privada.

**LEY N° 19.303, DE 1994.**

**ESTABLECE OBLIGACIONES A ENTIDADES QUE INDICA.**

**Artículo 1°** . Los establecimientos, instituciones o empresas que por su actividad reciban, mantengan o paguen valores o dinero, que en cada recinto o local que desarrollen sus actividades en forma permanente u ocasional, mantengan en cualquier momento del día, montos en caja, igual o superior a las 500 UF. Los establecimientos de venta de combustibles al público, también están sometidas a esta ley, no importando los montos en caja.

**Artículo 3°** . Por Decreto Supremo Secreto, del Ministerio del Interior, y de Economía, Fomento y Reconstrucción, previo informe de Carabineros de Chile, se determinarán en forma genérica o específica, las entidades obligadas. Del Decreto se notificará personalmente al propietario, representante o administrador.

# Curso Jefes de Seguridad Privada

Módulo 1. Legislación de Seguridad Privada.

## LEY N° 19.303, DE 1994. ESTABLECE OBLIGACIONES A ENTIDADES QUE INDICA.

**Artículo 5.** Serán personalmente responsables del cumplimiento de las obligaciones que impone esta ley las personas notificadas en conformidad al inciso segundo del artículo 3°

**Artículo 9.** Corresponderá a Carabineros de Chile fiscalizar el cumplimiento de las medidas de seguridad aprobadas conforme a los artículos anteriores, debiendo las entidades obligadas proporcionar las informaciones pertinentes que les sean requeridas y, además, otorgar facilidades para inspeccionar los recintos o locales en que se hayan implementado, con el mismo objeto.

**Artículo 14°.** Los daños físicos o psíquicos que sufran los trabajadores de las empresas, entidades o establecimientos que sean objeto de robo, asalto u otra forma de violencia delictual, a causa o con ocasión del trabajo, son accidentes del trabajo, sujetos a las normas de la ley N° 16.744.

### **DECRETO SUPREMO N° 1772, DE 1994. APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY N° 19.303**

**Artículo 1°.** Para los efectos de la Ley N° 19.303, se considerarán establecimientos de venta de combustibles al público las estaciones de servicios o bombas bencineras, en todas sus formas, existentes en el país. Los locales expendedores de gas licuado u otros deberán encuadrarse, para la implementación de medidas de seguridad, a lo señalado en el inciso 1° del artículo 1° de la referida ley.

**Artículo 9.** Cuando las medidas de seguridad indiquen la tenencia o porte de armas de fuego, se especificará lo señalado en el inciso 2° del artículo 4° de la Ley N° 19.303, así como el lugar en que permanecerán dichas armas. Si se trata de porte de armas de fuego, se deberá realizar un Estudio de Seguridad conforme a lo dispuesto en el D.L. N° 3.607, y en el artículo 16 de la Ley N° 19.303.

### DECRETO SUPREMO N° 1772, DE 1994. APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY N° 19.303

#### Las medidas de seguridad:

**Artículo 5.** Tendrán por finalidad colaborar con la actividad policial en la prevención de delitos y en la protección de la seguridad de las personas, especialmente de su personal, sus usuarios y clientes.

**Artículo 6.** Se entenderá por medidas de seguridad, toda acción que involucre la implementación de recursos humanos, elementos físicos y tecnológicos, y los procedimientos a seguir, con el fin de evitar la comisión de hechos delictuales y proteger la seguridad de las personas. Considera fortalezas y debilidades, base para la toma de decisiones.

### DECRETO SUPREMO N° 1772, DE 1994. APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY N° 19.303

#### **Fiscalización de Carabineros de Chile:**

**Artículo 2.** La Dirección General de Carabineros establecerá las normas y fijará las políticas a seguir por las Prefecturas respectivas, en lo relacionado con las materias contenidas en la Ley N° 19303.

**Artículo 4.** La notificación del Decreto Supremo, que denomina a las entidades obligadas, la hará Carabineros de Chile de acuerdo a procedimiento señalado en el inciso 2°, del artículo 3° de la citada Ley.

### DECRETO SUPREMO N° 1772, DE 1994. APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY N° 19.303

**Artículo 7.** Las medidas de seguridad que decidan adoptarlas entidades obligadas serán presentadas a la Prefectura de Carabineros respectiva, con la información necesaria dispuesta por la autoridad policial.

**Artículo 8.** Para la confección de las Medidas de Seguridad, las entidades obligadas podrán hacerse asesorar por expertos en la materia debidamente autorizados por la Prefectura de Carabineros correspondientes.